ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1833/2013
Cochabamba, 07 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 03 de julio de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC No. 576/2011 de 25 de julio de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 001045 de 19 de julio de 2011, indican que durante la inspección de rutina a la Estación de Servicio de GNV **"CIBERGAS"** ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales Km. 5 de la Provincia de Cliza del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que se estaba realizando operaciones de comercialización y abastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos con personas a bordo, de la misma forma se pudo evidenciar la inexistencia de la botonera de parada de emergencia en oficinas de la estación tal como lo prevé el numeral 6.6 del Anexo No. 9 del **Reglamento.**

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Abog. Jorge N. Miguel Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de julio de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 16 de julio de 2013, señalando que: **"(...) Estando dentro de termino hábil me Allano al cargo Administrativo Sancionador, reconociendo el hecho y solicito a su autoridad que por la sección que corresponda ordene se cuantifique la multa de la sanción y la emisión de la Resolución Administrativa (...)** ".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.6 del Anexo 9 señala que: *"Las instalaciones de GNV contaran con pulsadores de paros de emergencia distribuidos en la estación. Además del Paro de los compresores, surtidores y bloqueo de las válvulas de corte, producirá el corte total de la energía eléctrica. Los pulsadores se ubicaran, como mínimo en los siguientes puntos (...)* ***uno en Zona de Oficina****".*

Que, el inciso f) del numeral 5.4 del Anexo No. 6 del **Reglamento** determina como elemento y dispositivo de seguridad la prohibición expresa de cargar vehículos con personas a bordo.

Que el Art. 53 del **Reglamento** estipula que: *"Las estaciones de Servicio deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que el Art. 68 del **Reglamento** señala que: "*La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento (...).*

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

Que, al no presentar la **Estación** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la imposición de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Estación**), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de julio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"CIBERGAS"** ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales Km. 5 de la Provincia de Cliza del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de

Abog. Jorge A. Antezana Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"CIBERGAS"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"CIBERGAS"**, una multa de Bs. 10.146,42 (Diez Mil Ciento Cuarenta y Seis 42/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV **"CIBERGAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV **"CIBERGAS"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"CIBERGAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA